

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 358/2023-CA,  
DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN  
304/2023-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023**

**RECURRENTE: PODER EJECUTIVO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Escrito y anexo de Adrián Chávez Dozal, quien comparece en su carácter de Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.	<b>014965</b>

Documentales depositadas el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.  
**Conste.**

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintitrés.

**I. Expediente y personalidad.** Con el escrito y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico<sup>1</sup> relativo al recurso de reclamación que hace valer el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>, en contra del acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado en el recurso de reclamación **304/2023**, mediante el cual se desechó el referido medio impugnativo.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, y 61, fracción II<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

<sup>1</sup> En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

**Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>2</sup> De conformidad con la copia certificada que acompaña de su nombramiento y en términos de la normatividad siguiente:

**Artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:

I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;

II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup>**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: (...)

del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Oportunidad.** El acuerdo impugnado fue notificado por oficio al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos el veinticuatro del mismo mes y año, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del veinticinco al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. En consecuencia, si el recurso fue presentado el treinta de agosto de dos mil veintitrés, es evidente que el mismo es oportuno de conformidad con el artículo 52<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria.

**III. Delegados y domicilio.** Se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>7</sup>, y 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en el diverso 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>9</sup> de la citada ley.

**IV. Desechamiento.** Ahora bien, con fundamento en el artículo 53<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 57<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se estima que el presente recurso debe desecharse de plano, debido a que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de la materia.**

---

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; (...)

<sup>6</sup> **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>7</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

<sup>11</sup> **Artículo 57.** Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 358/2023-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 304/2023-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023

Atendiendo al contenido del artículo 70<sup>12</sup>, en relación con el 51<sup>13</sup>, ambos de la Ley Reglamentaria, se desprende que **en acciones de inconstitucionalidad, los recursos de reclamación que deriven de aquéllas únicamente proceden si se colman dos requisitos: i) que el auto fuera dictado por el ministro instructor y ii) que el auto decrete la improcedencia o sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad.**

En este sentido, los recursos de reclamación que se deduzcan de la acción de inconstitucionalidad son medios de impugnación restrictivos, en tanto no cualquier auto o resolución puede ser materia de cuestionamiento, sino sólo aquellos en los que el ministro instructor decrete la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha señalado que esta interpretación restrictiva se desprende de los propios antecedentes legislativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que es posible advertir que la intención del legislador fue *“regular un procedimiento sumarísimo para el trámite y resolución de las acciones de inconstitucionalidad”<sup>14</sup>* y, por esta razón, no es posible aplicar en acciones de inconstitucionalidad los supuestos de procedencia del recurso de reclamación previstos en ley para las controversias constitucionales, dado que el artículo 70 constituye una norma expresa que descarta la remisión prevista en el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Bajo estas consideraciones, el recurso interpuesto en **contra del acuerdo que desechó el diverso recurso de reclamación 304/2023-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 133/2023**, resulta

<sup>12</sup> **Artículo 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.  
(...).

<sup>13</sup> **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley.

<sup>14</sup> Conforme a las consideraciones sostenidas en la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2008, al fallar el recurso de reclamación 36/2008-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 358/2023-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 304/2023-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023**

notoriamente improcedente en términos del artículo 70 de la Ley Reglamentaria; puesto que no se ubica en alguno de los dos supuestos de procedencia que reconoce dicho numeral.

Sirve de sustento a lo anterior, las consideraciones sostenidas al resolver el recurso de reclamación **50/2020-CA**, deducido del recurso de reclamación 27/2020-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**V. Habilitación de días y horas.** Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente el recurso de reclamación **358/2023-CA**, deducido del recurso de reclamación **304/2023-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad 133/2023.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese;** Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **358/2023-CA**, deducido del recurso de reclamación **304/2023-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad 133/2023, interpuesto por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México. Conste.

CCC/LATF/EGPR/ANRP 01

<sup>15</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONST. 358/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 258507

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T20:41:24Z / 11/09/2023T14:41:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2e 0b b9 da 3f c3 b6 35 9f 80 ee 13 c8 3b 68 0f 18 90 52 52 ef df e0 d7 2f ba d5 7e 15 91 1c d8 cd ea dc 38 77 7c a2 83 58 6f 1a 5c 27 a7 0e 82 03 a7 f3 3d d0 78 b9 bd 7b b7 12 ce d2 69 23 12 47 7b 02 90 1e a9 bf ce ef bd 9c 59 b3 59 0a 9d 2c af 10 6d 53 ee 89 bd 57 61 43 19 ed 8d fe 6f 66 c4 49 4f 9a 50 ea 14 0a bc d0 f0 f8 cd 09 56 3a 6b 70 fb 6a 4e a8 3d 8b 64 a4 28 a9 d7 ba 23 3f f9 61 45 39 68 56 01 04 15 03 36 ea b5 00 23 a4 4b 40 c2 c7 6a f9 94 e5 ad 1c f9 6f f6 ad 1c 8e e5 35 ce 3c fd 84 8e d4 2e 14 1c 6c 17 3f 30 73 b6 d8 28 5c 83 4d a8 38 05 0b c6 56 f2 31 f2 2f 08 ea 61 62 06 a3 2d 69 22 bf bf 54 bd 62 19 6b fa ed 98 0b 45 c3 91 b5 b6 03 8d 1e 8b f6 58 0a de a3 41 92 19 8e cf 2e 7f 65 b3 18 df 74 d4 9d 0e 0c f3 85 96 b4 43 20 30 b6 f5 37 72 29 ce			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T20:41:24Z / 11/09/2023T14:41:24-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T20:41:24Z / 11/09/2023T14:41:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6205717			
	Datos estampillados	F147F22E4FC45C8D1E7F7456A94D4572B50457E99C0715669A735B8BFA9EBA31			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T17:04:30Z / 11/09/2023T11:04:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ac 65 ac 4b 3b 40 03 8c 7d b4 53 0a 11 9e 4d 3f 78 85 ad f0 90 9d 1c 70 3b ef 55 1d 44 a8 e8 b0 a9 9d 90 c6 0e 61 ce 49 0d e0 51 00 33 8e 76 b8 28 ca a8 ea da d8 1e ae 26 de fe 3e cb aa ec fc 1d 98 a9 54 bf df 29 ab c2 fb ae 43 c9 93 08 40 25 2b 47 58 0a f7 2e ef c4 c5 95 67 3c 9d f0 ee f8 cf e0 24 9d 96 70 87 b5 c1 0d 3a 3f 07 bc 19 ef 71 a9 80 dd 21 20 ba 09 81 4e ab 02 66 2a c0 01 d6 51 20 ef 81 b3 86 77 5f fe c6 bc 9b 8d 69 67 77 81 75 a9 81 02 d0 97 85 62 34 5b ef 4d c9 f5 5d 2b 8a 0d 36 fb 08 07 51 8d b9 77 c1 53 07 04 c2 06 a6 de fc f3 17 c9 af 59 31 4f 0c c8 6f 64 e2 6e 1c 35 12 ff 5a 18 11 23 5f a6 55 07 0a 69 4d 6d 2b 07 e6 1a 2e e4 08 62 ae 7e fa 40 e4 05 04 94 de 2f ed a6 f2 a4 2b 67 6e 0b e0 6b 0b fc a1 40 c7 a4 2f 9c d0 48 7d 66 d7 ab 06 fd 8d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T17:08:13Z / 11/09/2023T11:08:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T17:04:30Z / 11/09/2023T11:04:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6204208			
	Datos estampillados	3A2CE87FEEE8C901B7E62B92745EE34455E407A872A75FB1661B3B9CE9CD28BA			